



Resolución Directoral

Cerro de Pasco, 30 de enero del 2025.

VISTO:

Los actuados en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 039-2024-ST-PAD-HDAC/PASCO; Informe de Prescripción N° 002-2025-ST-PAD/HRDAC-PASCO, de fecha 15 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso d) del artículo 23° señala: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."; por otro lado, el Inciso 2) del artículo 139° de la Carta Magna, establece: "(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Daniel Alcides Carrión" Pasco, el Hospital como Unidad Ejecutora N° 401, órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud Pasco, categorizado como establecimiento de Nivel II-1, de baja complejidad, de Segundo Nivel de Atención, reconocido vía Resolución Directoral N° 265-2005-DG-DIRESA/GR-PASCO, modificado por Resolución Directoral N° 045-2006-DG.DIRESA/GR-PASCO y de conformidad a la Ordenanza Regional N° 40-2016-G.R.P/CR, de fecha 21 de setiembre del 2016, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Hospital "Daniel Alcides Carrión", es una Institución Pública con personería jurídica de Derecho Público;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 360-273-2023-G.R.P./GOB, de fecha 31 de mayo de 2023, se DESIGNA a partir de la fecha al Médico Cirujano Cristhian Paul CARDOSO RODRIGUEZ, como Director General del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Pasco, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Que, el numeral 72. 1° del artículo 72° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan"; Por su parte, en el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del mismo cuerpo normativo, ha establecido que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, el primer párrafo del artículo 94° de la ley N° 30057, establece como una de las causales de la prescripción para iniciar el PAD, el transcurso más de un año (antes de haber transcurso 03 años), desde cuando el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la falta o del hecho constitutivo de falta, así





Resolución Directoral

como también se establece en el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7), precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva; resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la resolución precedente, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1 del Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, precisa que; “de haber transcurrido el plazo prescriptorio de inicio o el plazo prescriptorio del procedimiento, sin que se haya instaurado del respectivo PAD al presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva de las entidades públicas para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado”;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servidor Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generan la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un año a que se hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Así, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: “**El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario”. “**El segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar





Resolución Directoral

prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que el titular de la entidad o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

DESCRIPCION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, con fecha 22 de enero de 2024 la jefa de personal, Lic. Sonia MEZA JIMENEZ, solicita copias fedateadas del expediente completo del registro SIAF N° 0002939 del año 2020, adjuntando la lista de beneficiarios, ante el responsable de archivo central, C.P.C. Julio YAURI CRISTOBAL. Lo cual con Informe N° 0010-2024-AC-HDAC-PASCO, de fecha 24 de enero de 2024, el responsable de archivo central, C.P.C. Julio YAURI CRISTOBAL, informa que no se encontró el expediente con SIAF 2939, poniendo hincapié que el área de tesorería no realizó la transferencia. Dicho ello, la jefa de personal, con proveído con carácter muy urgente la remisión del comprobante de pago, bajo responsabilidad.

Que, con fecha 31 de enero de 2024, la jefa de personal, Sonia MEZA JIMENEZ, remite el Informe N° 0130-2024-AP-HDAC/P, ante la jefa del área de economía, C.P.C. Janeth Marlene SALAZAR HERRERA, mencionando que el área de tesorería no realizó la transferencia de sus comprobantes de pago al área de archivos, por lo que solicita de manera muy urgente la remisión de aquellos. A lo que la jefa del área de economía, C.P.C. Janeth Marlene SALAZAR HERRERA, emite el Memorando N° 013-2024-HDAC/PASCO, de fecha 31 de enero de 2024, con atención al Téc. Luis CAJALEON CONDEZO, solicitando los comprobantes de pago N° 4424-2020.

Que, con fecha 06 de febrero de 2024, el Cajero Pagador (e), Luis CAJALEON CONDEZO, emite el Informe N° 002-2024-ACP-HDAC/PASCO, dirigido a la jefa del área de economía, C.P.C. Janeth Marlene SALAZAR HERRERA, donde entrega dicha información mencionando explícitamente; "1ro. Que, en el mes de marzo del 2021, se hizo entrega en calidad de préstamo el Comprobante de Pago N° 004424 con Registro SIAF N° 02939, (original) con 07 folios de acuerdo al cuaderno de cargo firmado por el entonces Jefe de la Unidad de Administración Lic. Luis Alex Carbajal Rubio, sobre el pago en efectivo realizado a los trabajadores activos, beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, Ley 29710, Ejecución del Presupuesto 2020. 2do. De ese modo No efectuando la devolución pertinente del comprobante de pago toda vez que se pidió en su oportunidad en reiteradas veces la devolución del comprobante de pago insinuando que lo tiene en





Resolución Directoral

custodia en la Dirección". A ello adjunta copia del comprobante de pago 4424, copia del memorando N° 1206-2020-JUA-HDAC-PASCO, copia del Oficio N° 26-2021-JUA-DG-HDAC/P, copia de la Resolución Administrativa N° 008-2020-JUA-HDAC/P, copia de acta de compromiso firmado por ochenta y dos (82) servidores de este nosocomio, y copia del cargo de entrega de dicho comprobante de pago firmado por el servidor Luis Alex Carbajal Rubio, en su condición de jefe de la unidad de administración.

Que, con fecha 07 de febrero de 2024, se recepciona por parte de la jefatura de personal, el Informe N° 072-2024-UE-HDAC-PASCO-SHJ, emitido por parte de la jefa del área de economía, C.P.C. Janeth Marlene SALAZAR HERRERA, adjuntando respuesta por parte del servidor Luis CAJALEON CONDEZO. Toda la documentación fue recepcionada por este Despacho con fecha 19 de setiembre de 2024, que, derivado con proveído del área de personal, para que previa evaluación sea precalificada la desaparición de los comprobantes de pago, en el Informe N° 0484-2024-AE-HDAC-PASCO/OFHM.

Que, tal como se advierte en el Informe de Prescripción N° 002-2025-ST-PAD/HRDAC-PASCO, de fecha 15 de enero de 2025 la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario según sus funciones descritas en la normativa de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumplió con analizar el caso expuesto; sin embargo en el presente expediente N° 039-2024-ST-PAD-HDAC/PASCO, tenemos lo siguiente: que desde la fecha en que se cometió la falta 17 de marzo de 2021, a la fecha para la apertura de PAD y sanción han transcurrido más de 03 años, 10 meses por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de tres años calendarios de cometida la falta, por lo que ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción; por lo que se sustenta técnicamente de acuerdo a la Ley SERVIR la PRESCRIPCIÓN de las infracciones ocurridas para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los que resulten responsables; puesto que, la responsabilidad administrativa habría prescrito.

Que, concluye la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario según sus funciones descritas en la normativa de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumplió con analizar el caso expuesto. En consecuencia, se debe declarar PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;





Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los que resulten responsables, quienes laboran y/o laboraron en el Hospital Regional Daniel Alcides Carrión, al momento de ocurrido los hechos, tramitado en el Expediente N° 039-2024-ST-PAD-HDAC, disponiendo su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica, a los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo 1ro de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución a los que resulten responsables y a las oficinas de Administración, Asesoría Jurídica y Personal de este nosocomio.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



04/02/25



04-02-25



04-02-25

Recibido
04/02/24
#K-1103

